



En respuesta al requerimiento anterior, el día 29 de mayo de 2019<sup>6</sup>, la NUEVA EPS manifestó a través de apoderada judicial, que siempre ha tenido la voluntad de cumplir con las prescripciones médicas solicitadas por los usuarios, de conformidad con lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud. Agregando que en cumplimiento del fallo de tutela, sus actuaciones se presumían de *buena fe*, correspondiéndole a la parte incidentante desvirtuar tal presunción con pruebas que no estuvieran expresamente prohibidas en la ley. Peticionando finalmente, que en el evento de considerarse que la incidentada incumplió con la orden judicial, le fuera indicada dicha omisión a fin de tomar las medidas del caso.

Cumplido el trámite anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar mediante auto del 6 de junio de 2019, dispuso sancionar a la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por desacato a la orden impartida en el fallo de tutela del 16 de julio de 2018, decisión que al ser revisada en grado jurisdiccional de consulta fue nulitada por el Tribunal Administrativo del Cesar<sup>7</sup>, al evidenciar la pretermisión por parte del juez de instancia en aperturar formalmente el incidente de desacato, omisión que contravenía lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia de lo anterior, se ordenó la devolución de las diligencias al Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, a fin de que se iniciara en legal forma el trámite incidental.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

- De lo informado a folio 89 del paginario, se advierte que el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar dando alcance a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar, dispuso en proveído del 16 de agosto de 2019 requerir a la gerente de la NUEVA EPS para que dentro del término de 2 días informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 16 de julio de 2018.

Así las cosas, se evidencia que en escrito del 23 de agosto de 2019<sup>8</sup>, la NUEVA EPS en respuesta al requerimiento realizado por el citado Despacho, manifestó mediante apoderada judicial, que siempre ha tenido la voluntad de cumplir con las prescripciones médicas solicitadas por los usuarios, de conformidad con lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Advirtió que en cumplimiento del fallo de tutela, las actuaciones de la NUEVA EPS se presumían de *buena fe*, correspondiéndole a la parte incidentante desvirtuar tal presunción con pruebas que no estuvieran expresamente prohibidas en la ley.

Indicó que respecto al requerimiento judicial, la NUEVA EPS estaba realizando las gestiones administrativas en lo concerniente a la prestación de los servicios de salud demandados por la tutelante, sin que tal actuación pudiera entenderse como un desacato a la orden de tutela, como quiera que era necesario la realización de trámites administrativos como la contratación y demás políticas internas, tendientes a la materialización y cumplimiento de las decisiones judiciales.

---

<sup>6</sup> Folios 56 a 57 del expediente.

<sup>7</sup> Auto de fecha 19 de junio de 2019, M.P. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA – Folios 83 a 85 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 97 a 101 del expediente.

Finalmente, peticionó que en el evento de considerarse que la incidentada incumplió con la orden judicial, le fuera indicada dicha omisión a fin de tomar las medidas del caso.

- A folio 107 del expediente, se advierte que luego de surtida la anterior actuación, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, mediante auto del 30 de agosto de 2019 ordenó la apertura del incidente de desacato en contra de la gerente de la NUEVA EPS y de su superior jerárquico, para que en el término de 2 días se pronunciaran al respecto, allegando las pruebas que acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 16 de julio de 2018. Sin que se registre en la foliatura pronunciamiento al respecto.

#### IV. DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante auto del 11 de septiembre de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por desacato a la orden impartida por dicha judicatura el pasado 16 de julio de 2018, donde se tutelaron los derechos fundamentales a la salud, y a la vida digna, invocados por la señora LEYLA JOHANNA BUENDÍA MONTOYA.

Lo anterior, fundado en que era obligación de la entidad incidentada acatar a cabalidad la decisión adoptada en el fallo de tutela que se predica incumplido, así como también, demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en dicha providencia, o en su defecto, justificar las razones que le impidieron hacerlo.

#### V. CONSIDERACIONES.-

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si la Gerente Zonal de la NUEVA EPS en el Cesar, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del fallo de tutela de fecha 16 de julio de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar el día 22 de agosto de 2018.

Lo anterior, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la sazón indica:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”<sup>9</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup>Sentencia T - 459 de 2003

<sup>10</sup>Sentencia T - 188 de 2002

El marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela la cumplió o si por el contrario incurrió en su incumplimiento.<sup>11</sup> En cuanto a los requisitos es necesario: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, por lo que inobservada aquella, el operador judicial deberá imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el asunto sub júdice, informa la incidentante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar el día 16 de julio de 2018, en el que se dispuso:

“PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora LEYLA JOHANNA BUENDÍA MONTOYA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, ORDENESE a la NUEVA EPS que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a AUTORIZAR y REALIZAR una valoración psicológica a la señora LEYLA JOHANNA BUENDÍA MONTOYA a fin de determinar en qué medida los colgajos que presenta su cuerpo, afectan su salud psíquica, emocional y social, y, en caso de que en dicho dictamen se determine una afectación, deberá LA NUEVA EPS en un término NO mayor a diez (10) días, contados a partir de la entrega del resultado de la valoración psicológica, remitir a la accionante con medicina especializada, para que sea esta, la que recomiende y ordene el procedimiento requerido para solucionar el asunto relativo a la piel sobrante que padece y autorizar todos los procedimientos quirúrgicos que esto requiera, además de los medicamentos, post operatorios, gastos de transporte, alimentación y hospedaje para la actora y un acompañante, en caso que algún procedimiento deba realizarse en una ciudad distinta a Valledupar (...), es decir que el SERVICIO MÉDICO DEBERÁ SER PRESTADO DE MANERA INTEGRAL.”. SIC.

(...)

Se resalta que la anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en proveído del 22 de agosto de 2018.

Revisado el trámite incidental, oportuno resulta a la Sala manifestar que en el asunto bajo estudio no han cambiado las condiciones que condujeron al juzgador de instancia a la imposición de sanción al extremo incidentado; por cuanto se pudo constatar su persistente omisión en el cumplimiento de la orden de tutela arriba

---

<sup>11</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

transcrita, evidenciándose una actitud evasiva demostrada en su pronunciamiento respecto al requerimiento de cumplimiento de la orden tutelar, fundado en haber adelantado las gestiones y actividades necesarias para garantizar a la incidentante la prestación de los servicios de salud demandados, sin que se acredite en la foliatura las diligencias aducidas direccionadas al acatamiento de la orden tutelar. Lo anterior, ratificado con su silencio guardado frente al auto que inició formalmente en su contra el incidente de desacato.

En ese orden de ideas, se tiene que el argumento apológico ofrecido por la incidentada, no condujo a desvirtuar lo aseverado por la señora LEYLA JOHANNA BUENDÍA MONTOYA en el incidente adelantado; sustrayéndose de tal forma de lo dispuesto por el órgano judicial cognoscente de la acción de amparo, e inobservándose las razones que justificaran los motivos que la obligaron a incurrir en desacato de la respectiva decisión judicial. En tales circunstancias, conviene precisar que en el caso estudiado, procede la confirmación de lo dispuesto por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar en el proveído objeto de consulta.

En ese escenario, al no acreditarse al interior de esta actuación las gestiones administrativas tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado, se estima que en el *sub judice* se halla configurada la actuación negligente por parte del funcionario responsable de la atención del mandato judicial, el cual, para su acatamiento se le estipuló un término de cinco días (5) días para la valoración psicológica a la incidentante, y de diez (10) días para su remisión a medicina especializada, transcurriendo sin embargo el término superior a un año, sin que hasta la fecha se evidenciara en el plenario documento alguno que demostrara dicho cometido.

Ahora bien, respecto a la solicitud de nulidad de lo actuado propuesta por la vocera judicial de la incidentada<sup>12</sup>, fundada en la indebida individualización de la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su condición de Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS, bajo la premisa de no haber sido notificada personalmente del incidente de desacato, la Sala estima que tal pretensión no tiene vocación de prosperidad como quiera que en el auto del 30 de agosto de 2019<sup>13</sup> diáfananamente se discrimina a la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES como la directa responsable del cumplimiento del fallo de tutela del 16 de julio de 2018, proveído que fue notificado por petición de su apoderada judicial en el escrito de contestación del requerimiento previo a la iniciación del trámite incidental<sup>14</sup>, al correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), así como a su correo personal [vera.cepeda@nuevaeps.com.co](mailto:vera.cepeda@nuevaeps.com.co), ratificada en el oficio N° GJ 0329 del 3 de septiembre de 2019<sup>15</sup>.

Vistas así las cosas, sea pertinente recordar que la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, por cuanto es en dicho trámite donde se evalúa la responsabilidad subjetiva. Presupuesto que en el caso de marras se halla tipificado, y que conduce a esta Corporación a ratificar la decisión contenida en la providencia de fecha 11 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

---

<sup>12</sup> Folios 145 a 151 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 103 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 101 del expediente

<sup>15</sup> Folio 122 del expediente

RESUELVE

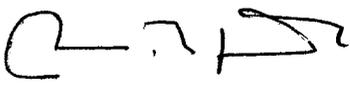
PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 11 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que impuso en su ordinal segundo de la parte resolutive, sancionar por desacato a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS en Valledupar, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 16 de julio de 2018.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 24 de septiembre de 2019. Acta N° 125.

Notifíquese y Cumplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada